



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, febrero (10) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio: Prescripción de la Sanción Penal

Procesado: José Ángel Baldovino Cuadrado

Injusto: Extorsión Agravada en Grado de Tentativa

Radicado interno No. 2013-00279 (Radicado de origen No. 2011- 00279)

ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de prescripción de la sanción penal radicada por el señor **JOSÉ ÁNGEL BALDOVINO CUADRADO**

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JOSÉ ÁNGEL BALDOVINO CUADRADO** esta condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del conocimiento de San Marcos (Sucre), mediante sentencia fechada septiembre 14 de 2011, a la **PENA PRINCIPAL DE CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO TENTADO**, en dicha decisión se le negó la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y del beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de pena de prisión.

Mediante auto dechado diciembre 11 de 2014, se le concedió permiso administrativo de **SETENTA Y DOS HORAS (72) horas**, el cual, del cual hizo uso desde el día 24 de diciembre de esa anualidad, sin embargo, al terminar el beneficio administrativo el procesado **NO RETORNÓ AL CENTRO DE RECLUSIÓN**, por lo que el 22 de enero de 2015, se radico la correspondiente denuncia por **FUGA DE PRESOS**.

El señor **BALDOVINO CUADRADO**, es capturado el día 8 de octubre de 2019, por el **DELITO DE SECUESTRO EXTORSIVO**, identificado bajo el radicado 700016001034201901087, quedando a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre, que le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva intramuros, recobrando la libertad dentro de esta actuación el 12 de junio de 2020, toda vez que el Juzgado Segundo Penal Ambulante de Sincelejo, revocó la referida medida de aseguramiento.

Es necesario aclarar por parte de esta judicatura que al memorial fechado junio 25 de 2020, estaba sin darle trámite, puesto que el expediente reposaba en la Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo, pendiente de resolver recurso de apelación del auto calendado agosto veintiséis (26) de 2020.

Ahora bien devuelto el expediente por la Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo reviso la solicitud manuscrita del procesado la cual denomina como prescripción de la sanción y al advertir que no era procedente el juzgado en virtud del principio iuvit novit curia la interpreto, como suele hacer rutinariamente y lo que podía ajustarse al supuesto factico era una libertad condicional de allí que se profirió la providencia calendada febrero 1 de 2020.

CONSIDERACIONES

1.1. Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el núm. 4º del art 88 de la ley 599 de 2000, establece la extinción de la acción penal por prescripción, por lo que seguidamente se procede a decidirla.

2.2. De la prescripción de la Pena

El inc. 3º del art. 28 de la Constitución Política señala que en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles, lo cual indica la limitación del poder de persecución de que está dotado el Estado ante una conducta lesiva de bienes jurídicos protegidos por el legislador, pues es precisamente el transcurrir del tiempo el que coloca una barrera que impide que la persecución estatal para el cumplimiento de una sentencia sea infinita.

El art. 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causas de extinción de la sanción penal, en los siguientes términos:

“Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley.”*

La figura de la prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo, pretende en todas las esferas del derecho imponer un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; empero, en materia penal ese fenómeno ofrece dos vertientes claramente diferenciadas: la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena.

Respecto a la figura de la prescripción de la sanción penal, esta ópera cuando desde el tiempo cierto en que se profiera una sentencia condenatoria que quede debidamente ejecutoriada, transcurre un plazo sin que la pena se ejecute.

Acerca del término de la prescripción de la sanción penal, el art. 89 del C.P. señala lo siguiente:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia".

Por su parte, el art. 90 de la misma norma sustantiva, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

En sub judice, de conformidad con la fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria contra el señor **JOSE ANGEL BALDOVINO CUADRADO** por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del conocimiento de San Marcos (Sucre), providencia fechada septiembre 14 de 2011, en la cual se dosifico punitivamente la sanción en **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN** y accesoriamente en interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al ser hallado responsable como autor de la conducta punible de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO TENTADO**, se advierte que dicha sanción penal está cumpliéndose sin novedades en el establecimiento de mediana seguridad La Vega de Sincelejo, desde la cual el procesado formulo su solicitud manuscrita y en todo caso si estuviera eludido del cumplimiento de la sanción, aun no se ajustaría al término de prescripción de la sanción penal, esto es, igual a los dieciséis (16) años que señala la ley como pena máxima imponible para el delito de extorsión

En conclusión, para esta judicatura resulta improcedente declarar extinguida la sanción penal impuesta al señor **JOSÉ ÁNGEL BALDOVINO CUADRADO** por la hipótesis de la institución jurídica de la prescripción de la sanción penal, por tal razón, notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados de Ejecución de Penas del Circuito de Sincelejo (Sucre), a fin de que proceda su archivo definitivo.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Prescripción de la sanción
José Ángel Baldovino Cuadrado
Extorsión Agravada en Grado de Tentativa
Radicado Interno No. 2013-00279-00 (radicado de origen No. 2011-00007-00)

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo,**

1. RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la prescripción de la sanción penal y las demás penas accesorias que pesan contra el señor **JOSE ANGEL BALDOVINO CUADRADO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez